

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandante dentro del término legal otorgado, pretendió subsanar los requisitos que le fueran exigidos por auto del 28 de junio de esta anualidad, previo a librar mandamiento de pago en este proceso. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 11 de julio de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00236-00
PROCESO	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTE	SOCIEDAD BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro. 0663
ASUNTO	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con el requisito señalado en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

En providencia del 28 de junio de 2022, notificada por estados del 29 de los citados mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin que la parte demandante en el término de 5 días cumpliera con los requisitos allí exigidos.

Una vez vencido el término de ley otorgado, se observa no haberse subsanado satisfactoriamente las irregularidades de que adolece la presente demanda, por cuanto no se atendió lo exigido en los numerales primero y sexto de la providencia en mención.

En efecto, no se adecuaron los literales "b" y "c" del hecho segundo de la demanda, como tampoco la pretensión primera de la misma, por cuanto la fecha a partir de la cual se reclaman los intereses corrientes y de mora, no corresponde con la de vencimiento del pagaré base de recaudo.

Asimismo, se hizo abstención de dar cumplimiento a lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 93 del Código General del Proceso, al no allegarse la demanda subsanada e integrada, como se solicitó, afirmándose por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, no ser necesario adecuar, modificar e integrar la demanda; afirmación que contradice lo exigido en el auto de inadmisión.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda. No se dispone la devolución de los anexos ni el desglose, por cuanto la presente fue allegada electrónicamente.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por la SOCIEDAD BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la SOCIEDAD ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO  
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fbce3189279c1f8dfdf09511441c4ffd170ad4650468703ace0527bddd9f3e**

Documento generado en 11/07/2022 11:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**